

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 540014003 **009 2018 00317 01**  
Accionante: Carlos Mario Contreras Bautista  
Accionado: Coomeva E.P.S  
Proceso: Consulta sanción por desacato

Se encuentra para resolver la consulta de sanción por desacato al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, propuesta por el señor Carlos Mario Contreras Bautista contra Coomeva EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

**I. DE LA DEMANDA DE TUTELA.**

A través de solicitud escrita repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, el señor Carlos Mario Contreras Bautista incoó acción de tutela contra Coomeva EPS al estimar conculcados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida. Lo anterior, con ocasión al proceder de la entidad frente a la práctica de los procedimientos relacionados en el escrito de tutela así: “BIOMETRIA OCULAR SOD -OD”, “VALORACIÓN POR ANESTESIA”, “VITRECTOMÍA VÍA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES + OD”, “IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SECUNDARIO SOD + OD”, “ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINIANA LOCAL, POR FOTOCOAGULACIÓN (LASER) SOD + OD”.

**II. SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2018, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dispuso conceder el amparo solicitado

ordenando: “SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a materializar las autorizaciones 1716566408; 1716257100; 1716257095 y 18348502, programando fecha para las citas respectivas, sin que puedan oponerse obstáculos para el acceso al servicio con la creación de trámites administrativos que busquen dilatar de cualquier manera el cumplimiento de esta orden. (...)”.

### III. INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO.

Con ocasión del escrito presentado por el señor Carlos Mario Contreras Bautista<sup>1</sup>, se puso en conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el incumplimiento por parte de la entidad accionada, argumentando que la EPS, no ha procedido a la práctica de los servicios médicos ordenados.

Circunstancia por la cual, en proveído del veintisiete (27) de septiembre de 2018<sup>2</sup>, ordenó requerir a los Doctores Luis Alfonso Gómez Arango en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a Luis Freddyur Tovar, en calidad de superior jerárquico, a fin de que remitieran las pruebas que acreditaran el cumplimiento del fallo.

María Lorena Jáuregui Leal, en representación de Coomeva E.P.S.<sup>3</sup>, en suma, indicó que la solicitud del actor estriba en la valoración por la especialidad de oftalmología, servicio que cuenta con cobertura en el plan de beneficios según la Resolución N° 5269 de 2017. Con base en lo anterior, alegó que se está efectuando la gestión pertinente que debe ser realizada por la entidad promotora de salud para garantizar el servicio de forma oportuna, al paso que solicitó, se declarara improcedente el incidente de desacato.

---

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 7.

<sup>3</sup> Folio 10-11.

Mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup> el juzgado dio apertura al incidente de desacato y se ordenó la notificación de Luis Alfonso Gómez Arango en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y Luis Freddyur Tovar, en calidad de superior jerárquico.

Mauricio Molina Serrano en representación de Coomeva EPS, informó que se asignó cita por oftalmología para el día 8° de octubre de 2018 con el prestador Pablo Emilio Contreras Clínica San Diego, lo cual le fue comunicado vía telefónica al usuario para que reclame la referida orden. Expuso que la entidad no se niega injustificadamente a dar cumplimiento al fallo proferido, por lo cual, pidió, se declare improcedente el amparo.

En auto adiado 29 de octubre de 2018, el Juzgado de conocimiento ordenó tener como pruebas las documentales y prescindió del término probatorio. Finalmente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta emitió providencia de fecha 26 de noviembre de 2018<sup>5</sup> resolviendo de fondo, en la que se dispuso: *“PRIMERO: SANCIONAR al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO (...) con sanción de veinte (20) días de arresto y multa equivalente veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Es competente este Estrado Judicial para conocer la presente consulta, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Respecto del cumplimiento inmediato de las sentencias de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, categóricamente estableció:

---

<sup>4</sup> Folio 12.

<sup>5</sup> Folios 21-22.

*“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Además el artículo 52 de la normatividad citada en materia de desacato a sentencia de tutela estableció:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Dentro de este marco legal se procederá a abordar el estudio de fondo de la decisión tomada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual procedió a sancionar al doctor Luis Alfonso Gómez Arango, con veinte (20) días de arresto y multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Es preciso indicar que en el campo del derecho probatorio se ha venido desarrollando la figura de la carga de la prueba o del *onus probandi*, la cual pone de presente cuál es el sujeto procesal al que le corresponde demostrar los supuestos facticos con los cuales se apoya su petición; para el caso que ocupa la atención de este ente judicial, se tiene que la manifestación realizada por la parte incidentalista en cuanto al incumplimiento parcial de la orden dada en sentencia de tutela, constituye una afirmación indefinida por lo cual le corresponde a Coomeva EPS aportar el medio probatorio tendiente a desvirtuar tal aseveración; como lo establece el artículo 164 del Código General del Proceso, gravitando en cabeza de la entidad accionada la carga de la prueba de demostrar el cabal cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela aquí citado.

Revisado el haz probatorio obrante al expediente, se establece sin dubitación alguna, que efectivamente la entidad Coomeva EPS, incurrió en desatención de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 2° de mayo de 2018, por cuanto así lo puso en conocimiento el gestor del amparo y la E.P.S. no aportó prueba que demostrara lo contrario o acreditara el motivo o justificación de la conducta omisiva frente a la práctica y prestación del servicio requerido, éste es, la materialización de las autorizaciones de servicios N° 1716566408; 1716257100; 1716257095 y 18348502, que corresponden a los servicios ordenados por el galeno tratante al usuario.

4. Ahora, para que se torne procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de la acción constitucional de tutela, es imperioso resaltar que se debe estudiar la concurrencia de dos elementos: **(i)** el objetivo, referente al

incumplimiento del fallo, y **(ii)** el subjetivo, el cual refiere a la persona responsable de dar acatamiento al mismo.

En cuanto al elemento objetivo se tiene, tal como se acotó en acápite precedente, no obra, medio probatorio que dé cuenta que la orden de tutela ha sido observada en su totalidad, argumentos a los cuales se remite el despacho a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En lo que hace al elemento subjetivo éste refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el juez constitucional. Este elemento se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme se ordenó en la sentencia de tutela. Precisado este aspecto, pasa a anotar el Despacho la conducta omisiva del sancionado.

En el caso que nos ocupa, en proveído previo al auto que dispuso la apertura del trámite incidental se ordenó comunicar la actuación al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S. y a Luis Freddyur Tovar, en calidad de superior jerárquico, en observancia del inciso 1° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que en cuanto al cumplimiento del fallo, preceptuó: *“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir (...)”*.

En virtud de lo anterior, obran en la actuación oficios No. 3902 y 3903, dirigidos a los funcionarios antes mencionados, con las respectivas constancias de remisión electrónica; en efecto, la entidad ejerció el derecho de defensa presentando informe visto a folios 10 al 11.

Sumado a lo expuesto, obran en el diligenciamiento oficios No. 4074 y 4075, dirigidos al responsable del cumplimiento del fallo y a su superior, comunicándoles el auto que dispuso la apertura del trámite, por medio del cual, se les corrió traslado del mismo; una vez más la entidad ejerció el derecho de contradicción. En el mismo sentido, milita en la actuación oficio N° 4356 y constancia de comunicación electrónica respecto de la notificación del auto por medio del cual se dispuso aperturar el periodo probatorio<sup>6</sup>.

Consonante con lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la comunicación del trámite al Doctor Luis Alfonso Gómez Arango en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a Luis Freddyur Tovar en calidad de superior jerárquico.

Ahora bien, en sus informes, la E.P.S. indicó que procedió a programar cita para la valoración de oftalmología; sin embargo, a juicio de este operador judicial, las razones esbozadas carecen de virtualidad para exonerar de responsabilidad al encargado de cumplir la orden, comoquiera que, primero, no acreditó la práctica efectiva del servicio, sumado a que, las autorizaciones objeto de protección constitucional no refieren exclusivamente a dicha consulta, sino que corresponden a los procedimientos ordenados por el galeno al señor Contreras Bautista, sin que sobre el particular se haya informado gestión alguna para lograr su prestación.

Por el contrario, según da cuenta la constancia vista a folio 17, las autorizaciones emitidas por la entidad promotora de salud y que constituyen el objeto amparado en la acción constitucional, se vencieron ante el paso del tiempo sin que se hicieran efectivas. En todo caso, la EPS no demostró gestión eficiente alguna, teniendo a lograr el acatamiento del fallo de tutela, como tampoco acreditó imposibilidad jurídica o física en torno al cumplimiento, dando lugar

---

<sup>6</sup> Folio 19.

con su omisión a la permanencia de la vulneración del derecho protegido en la sentencia desacatada.

Colorario, en razón al incumplimiento de los ordenamientos médicos que ahora precisa el actor, cuya prestación se encuentra garantizada por la pertinencia médica y la orden de tutela, así como la conducta omisiva que fluye de su accionar, se configura la responsabilidad subjetiva del sancionado.

5. En este orden de ideas, y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, estima el Despacho que se deberá confirmar la providencia consultada por las razones anotadas. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión calendada veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por medio de la cual se sancionó al doctor Alfonso Gómez Arango en su calidad de Coordinador Nacional de cumplimiento de fallos judiciales de Coomeva E.P.S., al encontrarlo responsable por desacato a fallo de tutela proferida por ese mismo operador judicial, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**